meran los autores; pero que no es posible señalarles límites determinados. Con arreglo á la ley es falso el instrumento que asienta un hecho contrario al acreditado ó que se justifique por cuatro testigos idóneos ó por otro instrumento público (leyes 117, tít. 18, pár. 3 y 32, tít. 11, part. 5ª): cuando el escribano siendo de buena fama afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario (ley 115, tít. citado): cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en el caso contrario debe ser creído el escribano si la cópia concuerda con el protocolo (ley 115 citada): cuando negándose el carácter de escribano público al que autoriza el instrumento, no se prueba ni por fama ó posesion tal carácter, á no ser que el instrumento sea muy antiguo y por lo mismo imposible averiguar aquel hecho (ley 115 citada): cuando se alega que el instrumento no está autorizado por el escribano que se supone, por no tener ni la forma, ni la letra de los demás instrumentos que el mismo escribano autoriza, y éste afirma que efectivamente no está autorizado por él (ley 118, 1º tít. 18, part. 3ª) Más si el escribano afirma que lo autorizó deberá ser creído á pesar de las diferencias de estilo, letra y forma. En caso de que haya muerto ó de estar en lugares remotos se procederá al cotejo de letras y firmas por medio de peritos, y el juez decidirá lo que crea más justo (ley 118 citada). En todo caso en que se redarguya de falso un instrumento que proceda de otro, el juez pasará al lugar donde están los originales para hacer el cotejo pericial y el reconocimiento judicial; describiendo en este las señas y demás circunstancias de dicho original que deberá manifestar el que lo posee (ley 17, tít. 2, part. 3ª y 2, tít. 7, lib. 11 de la Nov.) Toda la doctrina legal hasta aquí enunciada respecto de los

medios de invalidar por falso un instrumento otorgado por escribano debe aplicarse á los demás instrumentos públicos, pues estando en unos y otros equiparado por la ley su valor probatorio, igual debe ser la manera de destruir este valor *(Ubi eadem est ratio eadem esse debet Juris dispositio)*.

Documentos privados. En materia civil los instrumentos privados solo hacen prueba plena y contra la parte que los suscribió si son reconocidos por ella (art. 781 del Código de procedimientos civiles); pero como en materia criminal no hace prueba plena la confesion extrajudicial en que uno confiese que ha cometido un delito, es evidente que tampoco hará plena prueba un documento privado, aunque se pruebe la autenticidad de ese documento. Sin embargo, no debe confundirse este caso en que el documento solo contiene confesion de que uno ha cometido un delito, con el caso en que el documento sea el mismo cuerpo del delito, como sucede por ejemplo en la falsificacion ó en el de cartas ú otros documentos que acrediten que un individuo estaba en relaciones adulterinas ó en correspondencia con sublevados ó enemigos de la patria, pero entónces se necesita probar por medios legales el hecho de la falsificacion, ó que el procesado reconozca como suya la correspondencia en que consta el delito en los términos que diremos al hablar del cuerpo del delito. Y la prueba en ese caso no está basada en documento privado, sino en otro órden de criterios como el reconocimiento judicial, etc. Por lo que ve al cotejo de letras queda en la categoría de presunciones y se rige por el criterio de ellas que oportunamente expresarémos.

Juicio de peritos. El artículo 689 del Código de procedimientos civiles dice que el juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte y en los casos en que espresamente lo prevengan las leyes. El artículo 699 y siguientes dicen que los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de ver-

sar su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados, y en caso contrario ó si no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas.

La ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 2ª, previene que el juez que practique un sumario llamará inmediatamente que se cometa un delito los peritos que el caso requiera para que practiquen la inspeccion que se les mande y den el dictámen que se les pida. El art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853, dice que el juez que practique una sumaria asentará las declaraciones de los testigos *entre los que* deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento del cuerpo ó existencia del delito, sus vestigios y naturaleza. La ley 8, tít. 14, part. 3ª, quiere que las cuestiones, sobre corrupcion y preñés se decidan por vista de mujeres de buena fama. La 118, tít. 18, part. 3ª, determina el modo de proceder al exámen pericial de los instrumentos ó cartas públicas otorgadas ante escribano cuando este hubiere muerto ó estuviese muy distante del punto en que se sigue el juicio, dejando al arbitrio del juez el dar ó no crédito á dicha prueba. La ley 1ª, tít. 21, lib. 10 de la Nov. Recop. manda que los jueces no nombren contadores ú otras personas para ningun artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente *se nombren para casos* que consistan en cuenta ó tasacion *ó pericia de persona ó arte.* Esta serie de disposiciones demuestra que la prueba de peritos es legalmente admisible en juicio civil ó criminal y que los jueces deben mandarla practicar en los casos en que ella sea conveniente y necesaria. Los autores y la práctica están de acuerdo en la necesidad de la prueba pericial, de manera que podemos decir que en lo criminal lo mismo que en negocios civiles, segun los artículos del Código de procedimientos que hemos citado, deberá tener lugar dicha prueba siempre que para

calificar la naturaleza del delito ó su existencia, se necesita el auxilio de una ciencia ó arte, y que deberán ser titulados los peritos si la ciencia ó arte están legalmente reglamentados á no ser que no hubiere titulados en el lugar del juicio en cuyo caso se nombrarán personas entendidas.

Supuestos tales antecedentes, se llama perito en materia criminal el profesor ó práctico en una ciencia, arte ú oficio que es llamado en juicio criminal para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos con que se ejecutó, signos, rastros ó huellas que haya dejado y efectos que haya producido ó deba probablemente producir. Esta definicion es completa y se deduce de las leyes 23, tít. 16, part. 3ª, 1ª y 2ª, tít. 21, lib. 10 de la Nov., 118, tít. 18, part. 3ª y 8, tít. 14 de la misma. [1] El carácter con que intervienen los peritos en un juicio es el de testigos en cuanto á que están sujetos á las mismas reglas que éstos respecto de su obligacion de declarar, protestar, requisitos de imparcialidad, inhabilidad por tachas legales, etc. (art. 22 de la ley de 18 de Enero de 1853, doctrina comun); pero en cuanto al fondo y efecto de sus declaraciones hay una gran diferencia con las de los testigos. La prueba testimonial, dice Bonnier, tiene por objeto, por decirlo así, hacer revivir lo pasado; mientras que la prueba pericial no se refiere ordinariamente sino á hechos presentes. Aún en el caso de que se refiera á un hecho pasado como si se trata de investigar si uno pudo suicidarse, la prueba pericial se funda siempre

1 Apropósito de peritos, advertiremos que es una práctica ridícula la de algunos jueces de llamar peritos armeros que declaren si la arma con que se cometió un delito es ó nó prohibida. Si alguna pericia se necesita para hacer tal calificacion, es la del jurisperito que debe saber cuáles son, segun las leyes, las armas prohibidas; y no la del armero que pocos ó ningunos conocimientos tendrá sobre la materia. Lo que el armero podrá declarar y para lo que realmente se introdujo la costumbre de llamarle como perito, es para que diga si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida.

en datos científicos actuales, en tanto que el testigo recoge sus recuerdos. Así pues, la prueba testimonial está limitada por la fuerza de las cosas y no puede ser sustituida, pues no está en manos del juez hacer que sean testigos de un hecho los que realmente no lo fueron. Los peritos por el contrario son elegidos entre muchos para desempeñar las funciones en que sirven de instrumento al juez, instrumento que es posible reemplazar con otro. Por eso tratándose de juicios periciales puede decirse que es cierto jurídicamente el axioma *Dictum expertorum nunquam transit in rem judicatam.* En cuanto á la fé de las declaraciones periciales, ella no puede ser mayor en lo civil que en lo criminal. (El art. 787 del Código de procedimientos civiles dice que la fé de los juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias: lo mismo prevenia la ley 118 de la part. 3ª, tít. 18.) Siempre es permitido separarse de la opinion de los peritos, y el juez ó tribunal pueden mandar practicar un nuevo reconocimiento. Pero conviene no separarse arbitrariamente de la opinion emitida por hombres que tienen conocimientos especiales. Bajo este aspecto el juez debe examinar tres puntos principales: 1º ¿Las leyes científicas en que se fundan los peritos son inmutables, ó están sujetas á discusion? 2º ¿La aplicacion de esas leyes al caso está conforme con las reglas de una sana lógica? 3º ¿Las declaraciones periciales están conformes con la confesion del acusado y las declaraciones de los testigos? De las anteriores observaciones de Bonnier y Mittermaier sobre la fé del testimonio pericial acordes con nuestra jurisprudencia patria se deduce que no es cierta en toda su extension la doctrina del profesor Hidalgo Carpio (Medicina legal, pág. 44, cap. 6º) que asienta que los peritos médicos son considerados por nuestras leyes como testigos, pues como hemos manifestado, esta igualdad de consideracion la tienen en cuanto á que están obligados lo mismo que los testigos

á declarar, á acudir al llamado del juez, á protestar, á estar sujetos á las inhabilidades de un testigo por tacha legal, puesto que puede haber en ellos parcialidad, falta de honradez, etc.; pero no en cuanto á la fé que merecen sus declaraciones, pues todos los escritores modernos han reconocido la falibilidad teórica y práctica de los dictámenes científicos de los peritos. Y así el principio más seguro es: que los jueces prudentemente deben apreciar la verdad del juicio pericial, debiendo á veces tenerlo como infalible, otras como dudoso y otras como probable. Hemos dicho que los peritos tienen como todo testigo obligacion de acudir al llamado del juez y practicar ciertas diligencias que luego mencionaremos. Algunos médicos y cirujanos han creido que este deber no es compatible con el artículo 5º constitucional que no permite se obligue á ninguno á prestar trabajos contra su voluntad y sin la remuneracion debida. Pero tanto por la discusion que en el Congreso constituyente hubo sobre la inteligencia de dicho artículo, como por los términos de su redaccion que hablan solo de trabajos de persona á persona, se ha fijado el sentido jurídico de tal artículo el cual no comprende los trabajos de utilidad comun; y así como á pesar del artículo constitucional los abogados deben defender *gratis* á los pobres segun hemos visto, así tambien los otros peritos pueden ser obligados á prestar en un juicio criminal ciertos servicios de interés público. Los artículos 2 á 5 de la ley transitoria del Código penal dicen: que en las poblaciones donde no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion, y si no hubiere acuerdo en los facultativos se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso: que donde no haya médico titulado los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar cuidando el juez de que di-

cho práctico haga una descripcion completa de las lesiones, estado del paciente y demás circunstancias: que esta descripcion del práctico se pasará á dos facultativos del lugar más inmediato para que emitan su dictámen y si hubiere discordancia se pasará á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso. Estas prevenciones sobre número[1] de facultativos que deben dictaminar, forma en que deben extender su dictámen y valor de éste tratándose de heridas, creemos que por identidad de razon deben aplicarse igualmente á toda otra clase de peritos y á toda clase de delitos, en lo que los autores y la práctica están de acuerdo. Como los peritos son considerados como testigos bajo cierto aspecto, segun hemos manifestado, deben dar sus declaraciones bajo de protesta; pero lo que se practica es que lo hagan por certificados. Los autores, y con razon, creen que el acusado tiene derecho á asistir á los reconocimientos que practiquen y que éstos deben hacerse con su citacion. Para que haga fé un certificado de facultativo (dice Hidalgo Carpio en su obra citada) ha de tener los requisitos siguientes: 1º, que se estienda en papel sellado (de oficio en causas criminales): 2º, que se esprese la fecha en que se estiende y los nombres y apellidos de las personas que figuran en el documento: 3º, que vayan con firma entera y nunca con media firma: 4º, que ántes de las firmas se salven las enmendaturas, adiciones y entrerenglonaduras: 5º, que no esté roto ó cancelado en parte sustancial: 6º, que los nombres se escriban con sus letras, lo mismo que las cantidades y fechas: 7º, que sea ratificado judicialmente prévia citacion de los acusados y acusadores ó fiscal (hoy las ratificaciones en el fuero comun se reservan para el jurado). El artículo 5º de la ley transitoria del Código penal dice: que

I Los peritos deben ser por lo menos dos *por cada estremo* que deponen, y en discordia un tercero. Si no los hay se suplen con otros de distinto arte análogo al de la materia. Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 11.

en el Distrito federal los dictámenes de médicos los harán los facultativos de cárceles como hoy se practica. Estos facultativos son dos médicos empleados del municipio y pagados por sus fondos, cuyos empleos fueron creados por el reglamento de cárceles de 27 de Julio de 1844 vigente por decreto de 23 de Junio de 1853. Sus obligaciones en los juicios criminales son: curar á los reos, á los que visitarán diariamente en la cárcel: estar prontos á los llamamientos de los jueces de lo criminal, inspector de policía ó alcaide, para reconocer toda clase de heridas y tomar la primera sangre, ó sea, hacer las curaciones urgentes: asistir por turno desde las oraciones hasta las 8 de la noche á la Diputacion para reconocer á los heridos, dar los certificados sobre esencia de las heridas, calificar qué reos pueden curarse en la cárcel y cuáles deben pasar al hospital: inspeccionar los cadáveres que se trasladan al depósito de cárcel nacional y los que les manden reconocer los jueces; y practicar otras diligencias que les ordenen éstos y demás que prevengan los reglamentos municipales. Además el bando de 18 de Noviembre de 1834, el de 23 de Abril de 1794 y el de 14 de Mayo de 1776 previenen que todos los médicos y cirujanos acudan prontamente y sin necesidad de órden judicial á curar á cualquier herido de mano violenta dando aviso al juez luego ó dentro del término más breve si no pudieren luego, bajo la multa de 25 pesos, del hecho; y que tanto dichos facultativos como las parteras ocurran cuando sean llamados por los jueces y los interesados á prestar los primeros socorros, y tambien á practicar las diligencias que en las causas criminales se les encomienden. "No debe el juez (dice Villanova, observ. 9, pár. 2, núm. 11) fiar los reconocimientos y especulaciones de delitos al libre é independiente ejercicio de los peritos, ni aún al del escribano; debe, pues, prevenir que con su presencia é intervencion se desempeñen, á fin de evitar fraudes, ocultaciones, yerros, omisiones, que

son factibles y frecuentes en perjuicio de una diligencia ninguna otra tan importante. Creo lo es más que la del exámen de los testigos; y no siendo lícito evacuar esta última comision sin dicha calidad; con superior motivo lo es hacer aquella otra de que se habla sin la asistencia perenne del juez." Esta doctrina está de acuerdo con nuestra legislacion moderna, como veremos al hablar de

Inspeccion judicial. Se llama así la diligencia practicada personalmente por el juez, asociado de su secretario, testigos de asistencia ó escribano con el objeto de ver, diseñar y describir los objetos ó hechos relacionados con un juicio, dando fé de su existencia y naturaleza. La ley de 5 de Enero de 1857 y la de 17 de Enero de 1853 previenen que los jueces que instruyen un sumario criminal deben extender una acta en que por medio de una relacion clara, concisa é inteligible se explique lo conducente á comprobar el cuerpo del delito, como son la fé de heridas ó de cuerpo muerto, fracturas de puertas ó llaves, horadaciones, vestígios de incendio, robo, etc., trasladándose al efecto al lugar del suceso ó á donde estuvieren: que harán llamar inmediatamente, si no llevaren consigo, los peritos que el caso requiera (en la capital citarán á los médicos de turno) para que practiquen desde luego la conveniente inspeccion: que recogerán los instrumentos ó efectos que hubiere concernientes al delito: que examinarán las señales que haya dejado y harán constar en el acta cuanto hubieren presenciado, visto y prevenido, pudiendo actuar con secretario ó testigos de asistencia, si aquel no se pudiere presentar y el caso es urgente (art. 178 de la ley de 4 de Mayo de 1857). De estas disposiciones legales se desprende que siempre que un hecho pueda justificarse por vista de ojos, ó lo que es lo mismo, por inspeccion judicial, el juez está obligado á practicarla en los juicios criminales. Los pormenores y detalles que debe abrazar esa inspeccion, la manera minuciosa de verificarla, las cuestiones que á consecuencia de ella debe

someter el juez al criterio pericial, son puntos que trataremos al hablar del cuerpo del delito y su comprobacion. Limitándonos ahora á fijar el valor de esta prueba, diremos que cuando la inspeccion ocular se ha practicado con arreglo á las leyes citadas, esto es, con asistencia del secretario y testigos y levantádose el acta en la forma mencionada, esta constancia hace prueba plena siempre que el criterio ó la fé judicial verse sobre hechos que no requieran conocimientos periciales ó facultativos. Así lo dicen las leyes 8 y 13, tít. 14, part. 3ª y fundados en ellas Villanova observ. 10, pár. 4, núm. 42 y la Curia Philípica, juicio civil. pár. 18. El art. 785 del Código de procedimientos civiles dice: que el reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos. ¿Se necesita prévia citacion del reo ó reos para que haga plena prueba la inspeccion judicial, siempre que ésta se practique despues de aprehendidos aquellos? Nuestras leyes no dicen nada explícitamente respecto de este caso; pero como en general debe citarse á los interesados para toda diligencia probatoria, creemos que con mayor razon para la inspeccion judicial, sobre todo cuando ésta es de importancia. Bonnier, hablando del silencio de las leyes francesas sobre este mismo punto, dice: "Pero se ha resuelto que aunque no hay forma determinada en lo criminal para esta diligencia, la existencia de un auto prévio que cite á las partes para asistir á la operacion debe ser considerado como substancial. Así la Corte de Casacion anuló una condenacion pronunciada á consecuencia de una vista de ojos hecha por un jurado sin intervencion del reo. Si alguna vez un interesado en el juicio debe tener el derecho de presentar sus observaciones y tachas durante las investigaciones judiciales, nunca con más razon puede alegarlo que cuando está sometido á una pesquisa ó juicio criminal.

Prueba testimonial. Como el objeto de una instruccion

es obtener una prueba sumaria y pronta que facilite los medios ó indique el rumbo que debe seguirse para obtener una prueba legal sobre el hecho punible y su autor ó autores, es consiguiente que toda clase de personas sean idóneas para suministrar al juez estas noticias aunque no tengan los requisitos de edad, imparcialidad y demás que exigen las leyes; pues como hemos dicho, fundados en ley espresa, durante el sumario pueden y deben admitirse toda clase de pruebas imperfectas que conduzcan á la prueba legal (ley 9, tít. 16, part. 3ª). Se llama testigo la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar en juicio la verdad ó falsedad de los hechos en él controvertidos (ley 9, tít. 16, part. 3ª). Toda persona está obligada á acudir al llamamiento del juez y declarar ya como simple testigo, ya como perito; pero solo en el lugar del juzgado de su residencia, el cual puede apremiarlas con multas ó arresto y aún á veces se les tendrá como cómplices si se resisten dolosa y obstinadamente á declarar. Fuera del lugar de su residencia no está obligada á comparecer sino que debe ser examinada por exhorto ú oficio al juez ó alcalde respectivo (ley 1ª, art. 11, lib. 11 de la Nov., art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 1837, 17 de la ley de 9 de Octubre de 1812, art. 55, frac. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, 28 de la ley de 17 de Enero de 1853, artículos 904 y 905 del Código penal). De esta obligacion de acudir al juzgado á declarar están exceptuados los decrépitos de más de 60 años, los enfermos y mujeres honradas, pues á estas personas se les debe tomar declaracion en sus casas (art. 55, frac. 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, ley 34, tít. 16, part. 3ª, art. 734 del Código de procedimientos civiles). La ley de 11 de Setiembre de 1820, la de 23 de Mayo de 1837 y la de 5 de Enero de 1857 previenen que toda persona de *cualquiera clase y condicion que sea*, cuando tenga que declarar, está obligada á comparecer para este objeto, ante el juez que conozca de ella, *sin necesidad*

de prévio permiso de los jefes ó superiores. Estas disposiciones derogaron el privilegio que antiguamente tenian algunos funcionarios y ciertos militares para no estar obligados á presentarse como testigos en juicio, ó ser llamados á él prévio permiso de sus superiores. Sin embargo, aún actualmente para evitar que se entorpezca el despacho de los negocios públicos está mandado que al Presidente de la República, los ministros, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de California se les pedirá su declaracion por oficio y en esa forma la rendirán. Así lo previene el art. 736 del Código de procedimientos civiles; y como militan las mismas razones para que tambien en los juicios criminales se aplique esa prevencion, creemos que á ella deben sujetarse todos los jueces. Sin embargo, esto debe limitarse en nuestro concepto á negocios que no deban verse en jurado, pues como en éste se necesita la presencia personal de los testigos para el debate, creemos que deben asistir á él aún los funcionarios más caracterizados, sobre todo cuando su declaracion sea de importancia en el éxito del proceso. Respecto de los cónsules extranjeros residentes en México está mandado por el art. 18 de la ley consular de 26 de Noviembre de 1859, frac. 9ª, que cuando tengan que declarar como testigos en un negocio judicial se les avisará por oficio y con espresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer á dar su declaracion y si no pudiere lo avisará el cónsul por oficio para que el juez pase á su despacho consular á evacuar la diligencia. Respecto de testigos ó personas cuya criminalidad sea dudosa, no se les exigirá protesta en hechos propios al tomarles su declaracion (art. 55, frac. 9 de la ley de 5 de Enero de 1857). Dados estos antecedentes veamos cuáles son los requisitos en cuanto á la forma y en cuanto al fondo de la declaracion para que sea legítima la prueba testimonial y qué valor tiene ésta.

El exámen de un testigo debe hacerse por el juez competente prévia protesta ante el secretario ó testigos, separadamente un testigo de otro, sin estar presente el procesado pero citándolo para la ratificacion ó diligencias supletorias de esta (ménos en el fuero comun en que como veremos las ratificaciones se reservan para el jurado lo mismo que el careo entre testigos) y practicando los careos respectivos. Debe hacerse ante juez competente, esto es, ante el que siga el juicio, ante el comisionado por exhorto ú oficio en los términos que dijimos al hablar de las formalidades del proceso, y lo previene la ley 27, tít, 16, part. 3ª, art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 1837. La ley de 17 de Enero de 1853 y la de 5 Enero de 1857 en sus arts. 22, 23, 24, y 25 la 1ª, y 55 la 2ª, combinadas con la ley de 4 de Diciembre de 1860 que abolió el juramento y de acuerdo con las 23, 24 y 26, tít. 16, part. 3ª, y con la 7, tít. 4, part. 3ª, previenen que los testigos y peritos serán examinados por el mismo juez con la separacion debida uno despues de otro y se carearán acto contínuo los que estuvieren discordes: que todos, ménos los reos y sospechosos de complicidad, declararán bajo de protesta, y espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, letra ó número de la casa donde vivan: que los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones y que luego que se aprehenda al reo y se le tome su declaracion indagatoria se le darán á conocer los testigos que hayan declarado, preguntándole si tiene tacha que ponerles, careándole con ellos cuando sus dichos sean contradictorios, lo cual se practicará con todo testigo: que cuando estos se hayan retirado, estuvieren ausentes ó no se pudiere saber su paradero no solo se manifestarán al reo sus nombres, sino que se le instruirá de sus señas y demás circunstancias por las que pueda venir en conocimiento de sus personas y ponerles las tachas que le convenga: que de esta manera se suplirá la *ratificacion* de los testigos ausentes, cuya diligencia consiste

en citar al reo para que asista, si quiere, al acto en que despues de asentada por escrito la declaracion de un testigo, la ratifica prévia protesta, en cuyo caso el reo puede presenciar la protesta y tachar al testigo; pero no imponerse de lo que declaró, y sin esa citacion la diligencia ó declaracion es nula (téngase presente lo que dirémos al hablar de jurados): que en caso de que los testigos sean tachados se practicarán las averiguaciones convenientes para investigar si son ciertas las tachas: que el careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique de absolutamente necesario para averiguar la verdad. (art. 124 á 125 de la ley de 23 de Mayo de 1834) El art. 20 de la Constitucion de 1857 concede como garantía en juicio criminal, aunque no dice en qué tiempo de él, la de que se caree al reo con los testigos que depongan en su contra. La ley de jurados de 31 de Mayo de 1869 en sus arts. 9º al 14 ordena: que los jueces del fuero comun omitan las ratificaciones y careos de los testigos entre sí que se reservarán para la vista ante el jurado, salvo que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ú otra causa en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan: que los careos del acusado con los testigos que depongan en su contra se practicarán luego que el primero haya declarado: que tanto las declaraciones como los careos se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando los detalles para el jurado: que inmediatamente despues del auto de formal prision, se notificará al procesado que nombre defensor ó se le proveerá de él conforme á las leyes para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguacion que desde este punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y parte agraviada ó denunciante: que al tomar la declaracion á los testigos se les prevendrá estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso, conminándolos para el caso de que falten con multa de 10 á 100 pesos ó en

su lugar de 3 á 15 dias de prision segun la gravedad del caso. Hemos hablado de careos y ratificaciones y hemos esplicado lo que estas significan y su importancia jurídica. Solo agregamos ahora que cuando el testigo ha muerto sin ratificarse se acostumbraba ántes de la ley de jurados, y hoy debe practicarse así en juicios que no se rijan por ella; suplir esa ratificacion abonando el aserto con declaraciones de dos ó más testigos que depongan sobre ser fidedigno el muerto. (Villanova observacion 10, pár. 4, núm. 65) Respecto de careos los autores discuten sobre su conveniencia ó inconveniencia, pero ya hemos visto que nuestras leyes los aceptan y previenen se practiquen. Careo ó confrontacion es el acto de poner de manifiesto á los testigos contradictorios entre sí ó con el reo, lo que han declarado para que mediante un debate entre ellos, se depure quien dice la verdad ó quien da muestras de sostener con más firmeza y sinceridad su aserto para de allí deducir quien se espresa sin mentira.[1]

Ya hemos dicho que á los testigos no se les puede apremiar para que declaren en tal ó cual sentido (cédula de 25 de Junio de 1814 y art. 22 de la Constitucion de 1857): tampoco se puede obligar para que declaren en juicio criminal los descendientes contra ascendientes, ó al contrario; ni á los parientes contra sus parientes hasta el cuarto grado; ni al suegro contra el yerno, padrastro contra hijastro, marido contra mujer y al contrario, pero si espontáneamente declaran valdrán sus declaraciones. (ley 11, tít. 16 y 9, tít. 30, part. 7ª) A los menores de 14 años siendo varones, y menores de 12 siendo mujeres no se les tomará protesta y solo se les exhortará á conducirse con verdad; sin que por esto se crea

1 Tambien se practican careos supletorios que consisten en que á un testigo ausente se le ponga de manifiesto la decaracion del reo que lo contradice ó vice versa, por medio de exhorto; y el juez exhortado practicará la diligencia.

que porque debe declarar bajo de protesta el menor de 14 años es testigo hábil, pues se requiere mayor edad en materia criminal como luego veremos. (ley 9, tít. 16, par. 3ª) La protesta es la promesa solemne de decir solo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Así se deduce de las leyes 24 y 25, tít. 16, part, 3ª. Despues que el testigo haya prestado el juramento de decir verdad (dicen las leyes 26 y 29, tít. 16, part. 3ª) debe el judgador oírle mansamente y callar hasta que haya acabado, pero sin dejar de atender á su semblante: despues le leerá todo lo que dijo para ver si hay acuerdo entre ello y lo escrito: despues preguntará el juez al testigo la razon porque sabe el hecho, si por vista, por oídas ó por creencia, y aunque el testigo no fuere preguntado sobre la razon de su dicho, valdará su testimonio, *á ménos que atestiguare sobre pleito que pudiese nacer muerte, perdimiento de miembro, destierro ú otra pena corporal*, en cuyo caso está obligado el testigo á dar la razon de tal suerte que si preguntado por ella no quisiere ó no supiere darla, de nada servirá su testimonio: además preguntará el juez al testigo el tiempo en que acaeció el hecho, así como el año, el mes, el dia, el lugar y la razon de su dicho porque si estuviesen en desacuerdo los testigos en estos puntos no valdría su testimonio: así mismo les preguntará qué personas estaban presentes cuando acaeció el hecho, y si sospechase el juez que el testigo cambia en sus dichos ó tiene apariencias de mentiroso debe hacerle preguntas más minuciosas, como las señas particulares de las personas y objetos presentes cuando tuvo lugar el hecho sobre que declara. Además se preguntará al testigo su edad, estado, oficio, vecindad y si le tocan las generales de la ley, y aunque el testigo diga que le tocan, siempre será examinado, pero se le preguntará cual de las generales le toca y si á pésar de ella dirá verdad. (leyes 34, tít. 16, part. 3 y 8, tít. 6, lib. 4, F. Rea.) Llámanse generales de la ley las circunstancias de ser el testigo pariente, amigo ó